



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00025-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JUSTO MARTINEZ GARZON

El artículo 522 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 522. Sucesión Tramitada Ante Distintos Jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”. (Se destaca)

De conformidad con el citado artículo y una vez revisados los documentos que reposan en el expediente digital, observa el Despacho que: **a)** la apertura de la presente sucesión fue a solicitud del acreedor del causante, proceso tramitado, en primer lugar, ante el JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA de Girardot, bajo el radicado 25307-31-84-002-2020-00217-00 y posteriormente rechazado y remitido a reparto de los juzgados civiles municipales, correspondiéndole a este Juzgado. **b)** Que en el mismo JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA de Girardot, se viene tramitando otra sucesión bajo el radicado 25307-31-84-002-2020-00311-00. **c)** CECILIA MERCERDES MARTINEZ GARZON como hermana del causantes, comparece al presente proceso, solicitando a este Juzgado se declare incompetente de conocer el presente asunto, en virtud de la cuantía y por encontrarse otro proceso en curso. **d)** Que revisados los documentos adosados al presente proceso contenidos en el documento digital 28, el activo sucesoral, supera los 150 SMLMV, esto es, sobrepasa la menor cuantía de conocimiento, por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Así las cosas, se ordenará su remisión al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot, para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PULIDO

DEMANDADO: PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA Y OTROS

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad al artículo 286 del C.G. del P., el Despacho procede a corregir el lapsus calami incurrido en auto de fecha 17 de junio de 2021, respecto a que el segundo nombre de la demandante es **PATRICIA** y no como quedó en la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ANDREA MILENA LUIS

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora **ANDREA MILENA LUIS**, con fundamento en el pagaré No. 2499684 y en la escritura pública No. 0701 de fecha 30 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Girardot.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) 1. Sírvase allegar **debidamente escaneados** los siguientes documentos, como quiera que los que reposan en el expediente se observan borrosos:*

- Poder.

- Pagaré No. 2499684

- Certificado de tradición del FMI 307-91479

- Escritura pública No. 0701 del 30 de mayo de 2018, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Girardot (...).”

Dentro del término conferido, la apoderada judicial de la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. En el escrito allegado, la profesional del derecho indicó textualmente *“(...) me permito presentar al despacho **debidamente escaneados** los siguientes documentos: - poder y mensaje de datos mediante el cual fue recibido el poder conferido para actuar, en dos (2) folios. - Pagaré No. 2499684, en cuatro (4) folios. - Certificado de tradición No. 307 – 91479, en siete (7) folios. - Escritura Pública No. 0701 del 30 de mayo de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Girardot, Cundinamarca, en ciento cinco (105) folios”.* Sin embargo, al verificar el poder y el pagaré base de ejecución, advierte el Despacho que los mismos continúan observándose borrosos.

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el numeral primero (1°) del auto de fecha 27 de mayo de 2021, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00222-00

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE DIAZ SUAREZ

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos. 82 y 90 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA REIVINDICATORIA** instaurada por el señor **ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.912, contra el señor **CARLOS ENRIQUE DIAZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.073.

SEGUNDO: Conforme al artículo 91 del C. G. del P., notifíquese la presente providencia al extremo pasivo y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días, art. 291 y 369 *ibidem*.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento verbal (art. 368 C.G. del P.).

CUARTO: Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad al numeral 2° del art. 590 *ibidem*.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ**, con T.P. No. 37.908 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00224-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: JORGE DIAZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de mayo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00228-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID RAMIREZ LOPEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS “COOPAMÉRICAS C.T.A.”**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **JUAN DAVID RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.450.503, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 054:

1. Por la suma de **\$93.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 054 con fecha de vencimiento del 31 de enero de 2021.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA****29 JUN 2021**

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IBÁÑEZ GONZÁLEZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: RAMIREZ CARDOSO S. EN C.

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La empresa **IBÁÑEZ GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **RAMÍREZ CARDOSO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE RAMIREZ CARDOSO S. EN C.**, con fundamento en la factura de venta nro. 0341.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) 2. De otra parte, deberá allegar **debidamente escaneada** la factura No. 0341, como quiera que el que el contenido de la misma es ilegible.”*

Dentro del término conferido, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. Junto al archivo subsanatorio allegado, el profesional del derecho aportó nuevamente la factura base de ejecución escaneada, **sin embargo, al verificar dicha factura, advierte el Despacho que la misma continúa observándose borrosa.**

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el numeral segundo (2°) del auto de fecha 27 de mayo de 2021, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LEIDY MARITZA RODRIGUEZ SANCHEZ

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **LEIDY MARITZA RODRIGUEZ SANCHEZ**, con fundamento en el pagaré No. 8914882, cuya fecha de vencimiento es el 2 de diciembre de 2019.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) 1. Sírvase allegar **debidamente escaneados** los siguientes documentos, como quiera que los que reposan en el expediente se observan borrosos:*

- Pagaré base de ejecución con su respectiva carta de instrucciones
- Contrato de prenda sin tenencia (...)"

Dentro del término conferido, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. En el escrito allegado, la profesional del derecho indicó textualmente "(...) comedidamente me permito allegar a su Despacho, los documentos solicitados en el auto de fecha 27 de mayo de 2021". **Sin embargo, al verificar el contrato de prenda sin tenencia y el pagaré base de ejecución, advierte el Despacho que los mismos continúan observándose borrosos, y que la carta de instrucciones no fue allegada nuevamente.**

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el numeral primero (1°) del auto de fecha 27 de mayo de 2021, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EMMA MONROY HERNANDEZ
DEMANDADO: FERNANDO ROJAS COLLAZOS Y OTROS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la señora **EMMA MONROY HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.712.061, y en contra de los señores **FERNANDO ROJAS COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.304.997, **JEIMMY CATALINA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.574.150 y **WILLIAM MAYID MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.969, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE DOS (2) LOCALES COMERCIALES:

1. Por la suma de **\$50.071.096,00 m/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de **febrero de 2021, marzo de 2021, abril de 2021 y mayo de 2021**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada canon hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$25.035.548,00 m/cte**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de fecha 10 de octubre de 2014.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, con T.P. No. 75.996 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00253-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTINEZ

DEMANDADO: NIDIA PRIETO DE LAGUNA Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.613.927, en calidad de endosatario, y en contra de las señoras **NIDIA PRIETO DE LAGUNA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.551.593 y **MARITZA GUTIERREZ BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.554.321, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.500.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2020.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00258-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARLENE CELIS DE GIL

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO DE JESÚS JIMENEZ ARIAS

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00264-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMANDO MARTINEZ ARIAS

DEMANDADO: LUCY GUTIERREZ DE CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00268-00

PROCESO: CORECCIÓN REGISTRO CIVIL

SOLICITANTE: MARIELA REYES HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00269-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROYECTOS PLASMAR LTDA

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA QUINTERO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00282-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITSHBURG LTDA

DEMANDADO: EDIFICIO EL PEÑON INN EXPRESS

Atendiendo la petición que antecede, para llevar a cabo la audiencia ordenada por auto de fecha 03 de junio de 2021 (documento digital 14), se fija el día **once (11) del mes de agosto del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m. .**

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

Acredítese las notificaciones a la absolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00284-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONGORA DONCEL

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 899.999.284-4, y en contra el señor **LUIS FERNANDO GONGORA DONCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.435, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 11306435:

1. Por la suma de **\$10.550.612,18 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 11306435.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.515.558,90 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **5 de octubre de 2020, 5 de noviembre de 2020, 5 de diciembre de 2020, 5 de enero de 2021, 5 de febrero de 2021, 5 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y 5 de mayo de 2021**.
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 12.,56% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$66.148,89 m/cte**, por concepto de seguros.

ESCRITURA PÚBLICA N° 1042 DEL 13 DE ABRIL DE 2010 - NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DC:

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. **307- 14292**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, con T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00285-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSALBA CASALLA DE VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADO: EDS CIUDAD MONTES Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. De otra parte, sírvase aclarar y/o corregir el escrito de demanda, como quiera que allí se indica que la demandante **LIDA YESENIA BELTRAN CASALLA** también actúa en nombre y representación de su madre **ROSALBA CASALLA DE VILLANUEVA**.

Lo anterior, resulta incongruente, toda vez que, en primer lugar, la señora **ROSALBA CASALLA DE VILLANUEVA**, le confirió poder a la abogada que instaura la presente demanda y, en segundo lugar, al cartulario no se aporta prueba alguna en la que se acredite que su hija se encuentra autorizada judicialmente para representar a la misma.

3. Sírvase adecuar el acápite de notificaciones, indicando la dirección de correo electrónico del demandado **JOSE HASTOLFO MARTINEZ CELIS**, por cuanto la allí mencionada pertenece a las empresas **UNICOMB S.A.S** y **EDS CIUDAD MONTES**.
4. Por otro lado, sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, en lo que respecta al demandado **INASEG LIMITADA ASESORES DE SEGUROS LIMITADA**. Lo anterior, como quiera que tal empresa no fue convocada a conciliación el día 11 de mayo de 2021 ante la **CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**.
5. Sírvase ampliar los hechos del libelo demandatorio, indicando de manera clara y específica la responsabilidad que se le endilga a cada demandado.
6. Sírvase presentar el respectivo juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
7. Finalmente, se pone de presente a la parte demandante que al expediente no fueron aportados los siguientes documentos, pese a que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas:

- Licencia de tránsito y tecno mecánica con numero de control 46400756
- Soat de fecha 15 de abril de 2020
- Licencia de conducción de **JOSE EUSEBIO NUÑEZ MARCELO**
- Constancia de envió de demanda a demandados

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00287-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: LUISA FERNANDA BERMUDEZ PALOMINO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Así mismo, deberá adecuar el respectivo poder, toda vez que el art. 419 del C.G.P. que allí se menciona, obedece al proceso monitorio y no al ejecutivo que aquí se presenta.
3. Finalmente, sírvase allegar **debidamente escaneadas** las respectivas constancias de entrega, como quiera que las mismas se observan borrosas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00289-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO RUIZ CABRERA

DEMANDADO: MARÍA DE LOS ANGELES CASTRO

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00291-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO ALVARO CERON ARCINIEGAS
DEMANDADO: NAYIBE PATRICIA BARRIOS SANCHEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada.
2. De otra parte, deberá allegar un documento idóneo que contenga los linderos del bien inmueble objeto de la presente restitución.
3. Finalmente, sírvase allegar las respectivas copias de las facturas de servicios públicos y de administración, a través de las cuales acredite el incumplimiento que alega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00293-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: MIGUEL BARRERO CHAVES (Q.E.P.D.)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase corregir el escrito de demanda, como quiera que el primer nombre de la demandante que allí se señala no guarda congruencia con el registro civil de nacimiento aportado al expediente.
2. De otra parte, deberá acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Sírvase allegar un certificado catastral vigente del bien relicto, expedido por la Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
4. Aunado a lo anterior, deberá allegar el certificado de tradición de dicho bien, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
5. Así mismo, sírvase allegar la copia de la escritura pública No. 112 del 1 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Girardot.
6. Finalmente, sírvase allegar un avalúo del bien relicto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00294-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

DEMANDADO: ROGELIO REYES ORTIZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase adecuar el escrito de demanda, como quiera que el número de pagaré que allí se señala se encuentra incompleto; obsérvese que documento base de ejecución contiene cuatro números adicionales.
2. Aunado a lo anterior, deberá ampliar el acápite de notificaciones, toda vez que la dirección física del demandado también se encuentra incompleta.
3. Finalmente, sírvase allegar **debidamente escaneado** el pagaré base de ejecución.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00295-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VICTOR HUGO PERDOMO ROJAS

DEMANDADO: HENRY MAURICIO GOMEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, sírvase indicar la dirección de correo electrónico del demandado **HENRY MAURICIO GOMEZ** (art. 6° del Decreto 806 de 2020), como quiera que el aportado es un correo institucional de una Dependencia de la Alcaldía Municipal de Girardot.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00297-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

DEMANDANTE: HERNAN TRONCOSO LOZANO

DEMANDADO: AGRUPACION RECIDENCIAL AQUALINA ORANGE

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, sírvase indicar la dirección de correo electrónico de las partes y de la apoderada judicial (art. 6° del Decreto 806 de 2020).
2. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada.
3. De otra parte, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada (art. 85 del C.G.P.), máxime cuando en el escrito de demanda se indica el nombre de un representante legal y los documentos probatorios señalan otro; dicha incongruencia también deberá aclararse.
4. Sírvase allegar copia del acta de asamblea de fecha 20 de marzo de 2021 y 17 de abril de 2021, en caso de no contar con las mismas, deberá allegar la constancia de haberlas solicitado previamente a través de derecho de petición, tal como lo establece el art. 78 núm. 10 del C.G.P.
5. En igual sentido, deberá allegar copia de los estatutos de la propiedad horizontal demandada, en caso de no contar con los mismos, también deberá allegar la constancia de haberlos solicitado previamente a través de derecho de petición, tal como lo establece el art. 78 núm. 10 *ibidem*.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00298-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: MARIA LILIA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D.)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los documentos que a continuación se relacionan:
 - Poderes conferidos por todos los demandantes.
 - Certificado de defunción de la causante
 - Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con la causante
 - Los certificados catastrales de los bienes relictos, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
 - Los certificados de tradición de los bienes relictos, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
 - Renuncia de los derechos sucesoriales de la señora **LUZ MIRIAM CELIS, NICOLAS CELIS, LEONEL CELIS y CONSUELO CELIS**, hijos del señor **VENANCIO CELIS (Q.E.P.D.)**.
 - Copia de las escrituras públicas a través de las cuales la causante adquirió los bienes relictos.

Lo anterior, como quiera que tales documentos no fueron aportados al expediente digital, pese a que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

2. De otra parte, deberá allegar la dirección física y electrónica de los señores **NELLY CELIS RODRIGUEZ, HUMBERTO CELIS LOZANO, YULI JOHANNA MONTAÑA CELIS, CECILIA CELIS DE RODRIGUEZ, ISAAC CELIS ORJUELA, MARCO AURELIO CELIS ORJUELA y PLINIO CELIS ORJUELA.**
3. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demás herederos que no confirieron poder.

4. Aunado a lo anterior, sírvase ampliar los hechos de la demanda, indicando qué herederos de la causante no le confirieron poder al aquí apoderado judicial, y si se tiene conocimiento del domicilio de los mismos (art. 488 núm. 3 del C.G.P.).
5. Así mismo, deberá ampliar dicho acápite de hechos, explicando al Despacho la renuncia a derechos sucesoriales de los señores **LUZ MIRIAM CELIS, NICOLAS CELIS, LEONEL CELIS** y **CONSUELO CELIS**, en su calidad de hijos del señor **VENANCIO CELIS (Q.E.P.D)**.
6. Finalmente, sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00299-00

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: COACREITOL

DEMANDADO: AIDA LUZ GUERRA SANABRIA Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. De conformidad con el art. 85 del C.G.P., sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante.
2. En igual sentido, deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandado **JAIRO ESTIVEN OSORIO GUERRA**, en caso de no contar con el mismo, deberá allegar la constancia de haberlo solicitado previamente a través de derecho de petición, tal como lo establece el art. 78 núm. 10 *ibidem*.
3. Por otro lado, deberá ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando también la dirección física de las tres personas aquí demandadas.
4. Así mismo, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha en la que la demandante tuvo conocimiento de los actos simulados.
5. Sírvase corregir y/o adecuar el poder conferido, como quiera que allí se faculta al abogado para interponer la demanda únicamente en contra de dos demandados.
6. Sírvase allegar la escritura pública No. 842 del 14 de junio de 2013, otorgada en la Notaría Segunda de Girardot, y el pagaré No. 1642.
7. De otra parte, deberá allegar **debidamente escaneadas** las escrituras públicas Nos. 2005 de octubre de 2014 y 1985 del 14 de noviembre de 2015, otorgadas en la Notaría Segunda de Girardot, así como el certificado de tradición No. 307-35421, toda vez que los documentos allegados se observan borrosos.
8. Finalmente, deberá ampliar el acápite de hechos de la demanda, mencionando la cancelación del usufructo que registra en la escritura pública No. 1003 del 27 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Girardot.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00300-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MYRIAN LUGO DE ROJAS

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **OBU97D**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra la señora **MYRIAN LUGO DE ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.620.823.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **KYMCO – FLY 125; 124 CC**, color **BLANCO INFINITO**, modelo **2016** y de placas **OBU97D**, dada en garantía por su propietaria **MYRIAN LUGO DE ROJAS**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositada la referida motocicleta.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionadas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00301-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: NELSON JAVIER SARMIENTO ACOSTA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, con NIT 860.014.040-6, y en contra del señor **NELSON JAVIER SARMIENTO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.569, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 321682:

1. Por la suma de **\$45.324.069 m/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 321682, con fecha de vencimiento el día 5 de junio de 2021.
1. 1. Por la suma de **\$8.549.021 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes pactados en el pagaré No. 321682, con fecha de vencimiento el día 5 de junio de 2021.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **IGNACIO RODRIGUEZ MORENO**, con T.P. No. 44.064 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00303-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA GUTIERREZ

DEMANDADO: SONIA ASTRID DIAZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar el acápite de pretensiones del escrito de demanda, indicando de manera clara y específica el título base de ejecución y su respectiva fecha de vencimiento.
2. En igual sentido, deberá ampliar el acápite de hechos, señalando la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta.
3. Aunado a lo anterior, sírvase ampliar el acápite de notificaciones, indicando la dirección de correo electrónico de las partes, conforme lo estable el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00304-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUZ MARLENY HERNANDEZ SANCHEZ

DEMANDADO: ALFONSO AGUSTIN VARGAS ROJAS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la señora **LUZ MARLENY HERNANDEZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.619.726, y en contra del señor **ALFONSO AGUSTIN VARGAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.302.149, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$12.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMAN**, con T.P. No. 105.402 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00306-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.

DEMANDADO: LUZ MARINA CASTRO TRUJILLO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase aclarar y/o corregir las pretensiones Nos. 2, 3, y 4 del escrito introductorio, como quiera que, en los hechos de la demanda, la parte ejecutante claramente señala que el demandado incurrió en mora a partir del 12 de febrero de 2021 (cuota No. 11).

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez